



Roj: **STSJ CV 4754/2017 - ECLI: ES:TSJCV:2017:4754**

Id Cendoj: **46250330052017100602**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valencia**

Sección: **5**

Fecha: **16/06/2017**

Nº de Recurso: **673/2014**

Nº de Resolución: **645/2017**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **JOSE DE BELLMONT Y MORA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD

### VALENCIANA

#### SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO

#### SECCIÓN QUINTA

En la Ciudad de Valencia, a 16 de junio de 2017.

VISTO por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos.Srs. D. FERNANDO NIETO MARTIN, Presidente, D. JOSE BELLMONT MORA, D<sup>a</sup>. ROSARIO VIDAL MAS, D- EDILBERTO NARBÓN LAINEZ y D<sup>a</sup>. BEGOÑA GARCÍA MELÉNDEZ, Magistrados, se ha pronunciado la siguiente

#### **SENTENCIA NUM: 645/17**

En el recurso contencioso administrativo num. 673-14, interpuesto por PROJARDÍN OBRAS Y SERVICIOS, S.L., representada por el Procurador D<sup>a</sup>. ANA GALLINAS RODRÍGUEZ y dirigida por el Letrado D. JOSÉ VICENTE GIL MARTÍ contra Resolución nº 398/2014, dictada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales el 23 de mayo de 2014.

Habiendo sido parte en autos como Administración demandada el AYUNTAMIENTO DE ONDA, representado y asistido por el Letrado D. SALVADOR MANZANO SÁNCHEZ; siendo Magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE BELLMONT MORA .

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó a la parte demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplicó se dicte sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución recurrida.

**SEGUNDO** .- La representación de la parte demandada contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitó se dictara sentencia por la que se confirmase la resolución recurrida.

**TERCERO** .- Habiéndose recibido el proceso a prueba, y practicada la misma conforme al resultado que consta en las actuaciones, se emplazó a las partes para que evacuasen el trámite de conclusiones prevenido por el artículo 64 de la Ley de la Jurisdicción y, verificado, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

**CUARTO** .- Se señaló la votación para el día 6 de junio de 2017, en que tuvo lugar.

**QUINTO** .- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**



**PRIMERO.-** Se interpone recurso contencioso-administrativo contra Resolución nº398/2014, dictada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales el 23 de mayo de 2014, por la que se desestima el recurso especial en materia contractual deducido contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Onda de fecha 24 de marzo de 2014, en virtud de la cual se adjudicó a la empresa VIVERS CENTRE VERD, S.A.U. el contrato del "Servicio de mantenimiento de jardines".

**SEGUNDO.-** El escrito de demanda, en esencia, establece los siguientes motivos de impugnación:

- 1.- Indebida composición de la Mesa de contratación, al haber sido incluido como miembro de la misma el técnico designado para informar y evaluar desde la perspectiva técnica las distintas proposiciones.
- 2.- Falta de la cualificación necesaria del técnico encargo de efectuar la evaluación de las proposiciones.
- 3.- Error en la valoración de los criterios técnicos y automáticos.
- 4.- Falta de viabilidad económica de la propuesta presentada por VIVERS CENTRE VERD S.A.U.
- 5.- Anulación de la resolución, reconocimiento como situación jurídica individualizada del derecho de la actora a que se le adjudique el contrato y la indemnización de daños y perjuicios o, subsidiariamente, retrotraer las actuaciones y indemnizar a la actora.

**TERCERO.-** De los referidos motivos de impugnación, por su trascendencia respecto de la resolución de la licitación, considera el tribunal que debe abordarse en primer término el relativo a la denunciada indebida inclusión en la Mesa de contratación del técnico designado para informar y evaluar las distintas proposiciones.

Según el apartado 150.2.del Texto Refundido de la Ley de contratos del Sector Público establece: " 2. Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo.

*En la determinación de los criterios de adjudicación se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos. Cuando en una licitación que se siga por un procedimiento abierto o restringido se atribuya a los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas una ponderación inferior a la correspondiente a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, deberá constituirse un comité que cuente con un mínimo de tres miembros, formado por expertos no integrados en el órgano proponente del contrato y con cualificación apropiada, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas conforme a estos últimos criterios, o encomendar esta evaluación a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos."* De esta norma es forzoso traer a colación la prohibición de que aquellas personas que deben realizar la evaluación de las ofertas formen parte del órgano proponente del contrato; incompatibilidad que, por su finalidad, debe aplicarse no solo a los miembros del comité, sino a todos aquellos que vayan a realizar una evaluación de las ofertas.

Como quiera que en el presente caso el ingeniero municipal fue la persona que informó y evaluó técnicamente las propuestas de los licitadores, asimismo formó parte de la Mesa de contratación, se incurrió en la incompatibilidad contemplada en el transcrito precepto, pues si dicho técnico, como argumenta la parte demandada, debía formar parte de la Mesa de contratación en virtud de lo dispuesto en el apartado 9 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulare, no debió ser la persona técnica que previamente informara y evaluara las propuestas.

Por lo expuesto, conviene este Tribunal con la parte demandante en la consecuencia de declarar la nulidad de la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales el 23 de mayo de 2014, y del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Onda de fecha 24 de marzo de 2014, retro trayendo las actuaciones al momento en que se produjo la infracción que se acaba de exponer; nulidad y retroacción que impiden reconocer la indemnización reclamada por la parte actora.

Procede pues la estimación parcial del presente recurso contencioso administrativo.

**CUARTO.-** De conformidad con el criterio mantenido por el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa , no procede hacer expreso pronunciamiento sobre las costas procesales.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por PROJARDÍN OBRAS Y SERVICIOS, S.L. contra la Resolución nº398/2014, dictada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos



Contractuales el 23 de mayo de 2014, por la que se desestima el recurso especial en materia contractual deducido contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Onda de fecha 24 de marzo de 2014, en virtud de la cual se adjudicó a la empresa VIVERS CENTRE VERD, S.A.U. el contrato del "Servicio de mantenimiento de jardines", debemos anular y anulamos dichos actos administrativos, retrotrayendo las actuaciones al momento en que se produjo la infracción que se ha expuesto en el fundamento de Derecho Tercero de esta Sentencia ; sin hacer expresa condena de las costas procesales.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa , recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Así, por ésta nuestra Sentencia, lo pronuncia-mos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.**- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente del presente recurso, estando celebrando Audiencia Pública esta Sala, de la que, como Letrado de la Administración de Justicia de la misma, certifico. Valencia a

5